

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00043

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA

Se ocupa el despacho en resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ "COOPSERVIVELEZ LTDA" NIT 890.203.827-5, entidad con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por el señor LUIS HERNANDO DIAZ.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Surge que de los documentos escaneados que forman parte del proceso digital que obra el pagaré, la escritura y el folio de matrícula del inmueble de la garantía, según lo afirma el demandante, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado a lo que se agrega que el ejecutante y la demandada tienen capacidad para ser parte<sup>1</sup>, el libelo cumple con los parámetros previstos en el artículo 82 del C.G.P. Asimismo, refulge que por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el proceso se sujetará a dicho ritual<sup>2</sup>.

Colofón de todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Dian para enterarle de la iniciación del presente proceso indicando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor, al igual que los números de identificación de cédulas y tributaria de cada uno de ellos.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: *Librar mandamiento de pago*** contra de los señores JOSE DAVID VALBUENA BONCES identificado con la cédula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> Artículos 53-1 y 54 del C.G.P.

<sup>2</sup> Inciso 4 del artículo 25 del C.G.P

número 13.871.810 expedida en Bucaramanga, ARMANDO VALBUENA OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 2.203.826 expedida en Vélez y la señora HILDA NAIR BONCES ARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 28.478.909 expedida en Vélez y a favor la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA” con Nit 890-203827-5, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 2213270 de fecha 20 de agosto de 2019, que se relacionan como sigue:

1- Por la suma de **(\$86.979.960,00)** moneda legal, como intereses corrientes causados y vencidos del pagaré 2213270 de fecha 20 de agosto de 2019, en virtud al periodo de gracia al que se acogieron los demandados, causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021, en cuantía de **\$86.979.960,00**, a la tasa de 19.77% efectivo anual

2- Por la suma de **(\$7.783.971,00)** moneda legal, contentivo como deuda principal del derecho cambiario que incorpora el pagaré número 2213270 de fecha 20 de agosto de 2019, correspondiente a la cuota # **01**, causada y vencida el 20 de febrero de 2021.

3- Por los intereses corrientes convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado por valor de **(\$43.489.930,00)** causados desde el 20 de agosto de 2020 al 20 de febrero de 2021 liquidados a la tasa del 19,77%.

4- Por los **intereses moratorios** sobre la cuota de capital adeudada **(\$7.783.971,00)**, liquidados a partir del 14 de agosto de 2021, estos es, el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación contentiva en el pagaré base de ejecución.

5- Por la suma de **(\$432.216.029,00,)** correspondientes a la cuota número: **02 a 20**, es decir el saldo insoluto de la obligación, exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré número 2213270 de fecha 20 de agosto de 2019, a partir de la presentación de la demanda.

6-Por los **intereses moratorios**, sobre la suma de **\$432.216.029,00**, mencionada en la pretensión anterior liquidados de acuerdo con la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de agosto de 2021, estos es, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación contentiva en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO: Désele** a la presente demanda el trámite para los procesos **ejecutivos** de **mayor cuantía** previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente el mandamiento de pago de a los ejecutados señores JOSE DAVID VALBUENA BONCES, ARMANDO VALBUENA OLARTE e HILDA NAIR BONCES ARIZA, en la forma prevista en los artículos 3 y 8 del decreto 806 de 2020.

**Parágrafo:** La parte demandante deberá acreditar por medio idóneo el cumplimiento de la notificación personal a la demandada, en concordancia a lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** *Ordenar* a los ejecutados señores JOSE DAVID VALBUENA BONCES, ARMANDO VALBUENA OLARTE e HILDA NAIR BONCES ARIZA, que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la entidad demandante las sumas de dinero señaladas en los numerales 1,2,3,4,5,6, de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: Indicar** a los ejecutados señores JOSE DAVID VALBUENA BONCES, ARMANDO VALBUENA OLARTE e HILDA NAIR BONCES ARIZA, que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** Que se haga efectiva la GARANTÍA REAL contenida en la Escritura Pública 132 del 03 de marzo de 2011, de la Notaría Primera de Vélez, folio de matrícula Inmobiliaria No. **324-13500**, con la advertencia que debe inscribirse el embargo aunque los demandados hayan dejado de ser propietarios del bien, lo anterior de conformidad con el art. 468 del CGP., EL inmueble hipotecado y que fue dado en garantía real, para el pago de las obligaciones contraídas por el demandado ARMANDO VALBUENA OLARTE con COOPSERVIVELEZ.

**SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO CON ACCIÓN REAL** del inmueble de matrícula inmobiliaria N° **324-13500**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de propiedad del demandado ARMANDO VALBUENA OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.203.826 de Vélez.

Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, para que proceda al registro de la media de embargo, con la advertencia que debe inscribirse el embargo aunque el demandado haya dejado de ser propietarios del bien una vez efectuado el embargo se procederá a ordenar la diligencia de secuestro.

**OCTAVO:** *Oficiar* a la DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria y cédula de los demandados, el nombre acreedor y del deudor.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**DECIMO:** En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante se hará responsable de mantener bajo su custodia el original de los documentos base de ejecución.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**1050d904463080dd74d55b54422ec97be8ba284325be0c28f6e99dd0ea375  
5be**

Documento generado en 18/08/2021 05:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**